

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1783

SANTIAGO, 7 Septiembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 518 del 23 de marzo de 2020, que dispone la suspensión de plazos en los procedimientos sancionatorios y actuaciones que indica; en la Resolución Exenta N° 548 del 30 de Marzo de 2020 y en la Resolución Exenta N° 575 del 7 de abril de 2020, que renuevan la suspensión de plazos en los procedimientos sancionatorios y actuaciones que indica la Resolución Exenta N° 518; el expediente administrativo sancionatorio Rol D-068-2017; y en la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 13 de septiembre de 2019, mediante resolución exenta N° 1326 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 1326/2019”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Sociedad Comercial REXIN S.A. (en adelante, “la empresa” o “REXIN”) por los siguientes hechos constitutivos de infracción:

a) Respecto a la infracción del **Cargo N° 1**, consistente en la *“recepción de residuos en el vertedero sin adoptar todas las medidas de control y registro requeridas en la autorización ambiental, en específico: (i) sin requerir previa caracterización de lodos de parte de la empresa generadora; (ii) sin registro de tipo de residuo recibido, para el periodo de octubre de 2014 a septiembre de 2015”*, se aplicó una multa de **trescientas tres unidades tributarias anuales (303 UTA)**.

b) Respecto a la infracción del **Cargo N° 2**, consistente en *“el manejo de lodos y de sus lixiviados no se realiza conforme fue evaluado, lo que se evidencia en: (i) zanjas con rotura de geomembrana; (ii) disposición de residuos sólidos en zanjas para lodos; (iii) sistema de encarpado en mal estado o inexistente; (iv) presencia de lodos en toda la extensión de la zanja, inclusive la piscina de acumulación de lixiviados; (v) inexistencia de sistema de captación de aguas lluvia; y (vi) Tiempo de residencia de lodos en la zanja supera los 20 días”*, se aplicó una multa de **veintinueve unidades tributarias anuales (29 UTA)**.

c) Respecto a la infracción del **Cargo N° 3**, consistente en *“el manejo de residuos sólidos no se realiza conforme lo evaluado, lo que se evidencia en: (i) Disposición de residuos que no se realiza conforme al método bóxer; (ii) Disposición de lodos frescos en sector de disposición de residuos sólidos; (iii) Sectores sin utilización de cobertura, y sin compactación adecuada”*, se aplicó una multa de **ciento cuarenta y siete unidades tributarias anuales (147 UTA)**.

d) Respecto a la infracción del **Cargo N° 4**, consistente en *“no contar con un aparato disparador espanta pájaro”*, se aplicó una multa de **cuarenta unidades tributarias anuales (40 UTA)**.

e) Respecto a la infracción del **Cargo N° 5**, consistente en *“el manejo de lixiviados no se realiza conforme lo evaluado, lo que se evidencia en: (i) No contar con pozos impermeabilizados o estanques para acumulación de lixiviados; (ii) Escurrimientos de lixiviados hacia la base del vertedero y en canales de recolección de aguas lluvias; y (iii) Apozamientos de lixiviados en distintos sectores del vertedero”*, se aplicó una multa de **sesenta y ocho unidades tributarias anuales (68 UTA)**.

f) Respecto a la infracción del **Cargo N° 6**, consistente en *“no realizar y reportar los monitoreos de aguas subterráneas conforme fue evaluado, lo que se evidencia en: (i) No se reportan los monitoreos de 2do semestre de 2016 y 1er semestre de 2017; (ii) Los monitoreos de los años 2014, 2015 y 1er semestre de 2016 no se realizan en enero y junio de cada año”*, se aplicó una multa de **diez unidades tributarias anuales (10 UTA)**.

g) Respecto a la infracción del **Cargo N° 7**, consistente en *“no realizar y reportar los monitoreos de aguas lluvia conforme fue evaluado, lo que se evidencia en: (i) No se reporta el monitoreo correspondiente a junio de 2016; (ii) Los monitoreos de los años 2014 y 2015 no se realizan en junio de cada año”*, se aplicó una multa de **cinco coma cinco unidades tributarias anuales (5,5 UTA)**.

h) Respecto a la infracción del **Cargo N° 8**, consistente en *“no realizar estudio de olores correspondiente al año 2015”*, se aplicó una multa de **diecinueve unidades tributarias anuales (19 UTA)**.

i) Respecto a la infracción del **Cargo N° 9**, consistente en *“el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al 1er semestre de 2016 no incluye antecedentes respecto de profundidad de la muestra, punto de muestreo, metodología, entre otros”*, se aplicó una multa de **una coma cinco unidades tributarias anuales (1,5 UTA)**.

2. Con fecha 9 de octubre de 2019, el señor Patricio Huaiquin Montalva, actuando en representación de REXIN, en virtud del artículo 55 de la LOSMA, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1326/2019.

3. Luego, el 14 de julio de 2020, mediante la resolución exenta N° 1187, esta Superintendencia notificó la interposición del referido recurso de reposición y confirmó traslado a los interesados del presente procedimiento administrativo sancionatorio rol D-068-2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

4. Posteriormente, esta Superintendencia, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, mediante la resolución exenta N° 1391 del 10 de agosto de 2020, (en adelante, “Res. Ex. N° 1391/2020”), requirió a REXIN información en los términos que se indican a continuación, otorgándose al efecto un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

a) *“Los Estados Financieros intermedios más recientes que se dispongan del año 2020, así como los estados financieros al mes de diciembre de los años 2017, 2018 y 2019. Los Estados Financieros deben encontrarse debidamente acreditados, mediante una auditoría externa.*

Adicionalmente, confirmar si los Estados Financieros referidos en los literales d), e), f) y g) del considerando 2 de la presente resolución, fueron realizados por una auditoría externa de la empresa.

b) *Los Balances Tributarios correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 y los más recientes que se dispongan del año 2020.*

c) *Cualquier otro antecedente que la empresa disponga para dar cuenta de su situación financiera actual, los cuales deben encontrarse debidamente acreditados.*

Se solicita que toda la información numérica entregada conforme a lo requerido en el presente resuelto, se entregue también en formato Excel”.

5. Con fecha 26 de agosto de 2020, fue notificada la Res. Ex. N° 1391/2020, a través del correo electrónico gerencia@rexin.cl. Dicha casilla electrónica fue previamente confirmada por el Sr. Patricio Huaiquin, en su calidad de representante de la empresa, para efectos de recibir comunicación oficial de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto del procedimiento rol D-068-2017. En consecuencia, **el plazo para cumplir con el requerimiento de información vence el 9 de septiembre del presente año.**

6. Con fecha 5 de septiembre de 2020, ingresó a esta Superintendencia una presentación del Sr. Patricio Huaiquin, **solicitando ampliar el plazo para entregar la información requerida mediante la Res. Ex. N° 1391/2020 hasta el día 6 de octubre de 2020 inclusive.**

7. El antedicho requerimiento se funda en la necesidad de realizar la auditoría externa de los Estados Financieros solicitados mediante la Res. Ex. N° 1391/2020. Para dichos efectos, la REXIN señala que contrató los servicios de la empresa “Externaliza Servicios SpA.- División Auditoría”, los cuales se detallan en el documento adjunto a la presentación, denominado “Presentación de Servicios Profesionales y Programa de Auditoría. Auditoría de Estados Financieros”, y que considera un cronograma de trabajo. En tal sentido, en la presentación se indica que **“el informe de Auditoría será emitido por la empresa antes mencionada, el día 5 de octubre de 2020, es decir después de que haya vencido el plazo de 10 días otorgado por esta autoridad para hacer entrega de la información requerida. Dado que estos servicios deben ser necesariamente prestados por un auditor externo, el plazo de entrega del informe correspondiente escapa al control de Rexin, no pudiendo mi representada disponer que se entregue en una fecha anterior”.**

8. Que, para resolver lo solicitado por el titular, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.880, el cual dispone lo siguiente:

“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”. (Énfasis agregado).

9. Si bien en el caso concreto la petición fue realizada dentro del plazo otorgado para cumplir con el referido requerimiento de información, la solicitud excede la mitad del plazo originalmente otorgado.

10. No obstante, y en razón de lo señalado por la empresa, esta Superintendencia acogerá los argumentos expuestos, otorgando un nuevo plazo, según se resolverá.

RESUELVO:

Respecto a la presentación señalada en el considerando 6 de esta resolución, otórguese a Sociedad Comercial REXIN S.A., un nuevo plazo para responder el requerimiento de información establecido en la Res. Ex. N° 1391/2020, debiendo remitirse dicha información a más tardar el 7 de octubre de 2020.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

PTB/MPA

Notifíquese por correo electrónico:

- Sociedad Comercial Regin S.A. gerencia@rexin.cl

Notifíquese por carta certificada:

- Oscar Fabián González Almonacid, domiciliado en Arturo Prat S/N, comuna de Calbuco, región de Los Lagos.
- Héctor Hugo Antiñirre Mansilla, domiciliado en República N° 237, Población Presidente Ibáñez, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.
- Rolando Segundo Garrido Hernández, domiciliado en Bernardo Abarzúa N° 1471, Villa Los Poetas, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-068-2017
Expediente N° 21.814/2020**